

puestos de venta se gestionen directamente, de acuerdo con lo expresado en el punto 3.2, en diferentes localidades geográficas.

Quinto.-Las Entidades y organizaciones de productores incluidas en el ámbito de la presente Orden, deberán incluir en sus programas de actuación la obligatoriedad de comercializar sus productos ajustándose a las normas de calidad existentes para las mismas en el mercado interior, en aquellos supuestos en que dicha norma haya sido publicada.

Sexto.-Las subvenciones contempladas en la presente Orden ministerial podrán concederse con independencia de cualquier otro tipo de subvenciones establecidas, siempre que no tengan análoga finalidad, pudiendo complementarse con la línea de créditos directos establecida por el FROM para financiación de campañas de comercialización de productos pesqueros y de acuicultura.

Séptimo.-Los acuerdos o conciertos de comercialización formalizados entre las Entidades, incluidas en el punto 2.º, deberán ser conformadas por el FROM, con objeto de poder acceder a los beneficios previstos en la presente Orden ministerial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden, serán liquidadas con cargo a las disponibilidades presupuestarias del capítulo IV del Presupuesto del FROM para el ejercicio de 1985.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente disposición será de aplicación a aquellas solicitudes de ayuda informadas favorablemente por el Comité Ejecutivo y Financiero del FROM en el ejercicio de 1984, y que no han sido objeto de ayuda por no existir publicada en el citado ejercicio la correspondiente norma reguladora de estas ayudas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM y Director general de Ordenación Pesquera.

7145

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se extiende, dentro de todo el territorio nacional, a todas aquellas plantaciones de tabaco que posean concesión otorgada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y sólo para la cantidad que fije dicha concesión, pudiendo incluirse el exceso admitido, sobre la misma, por dicho Servicio Nacional.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo las siguientes:

- Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
- Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshojamiento de la planta, en el momento oportuno.

g) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes, que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a efectos del Seguro, para el pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán para cada tipo y grupo los siguientes:

Tipo A

Grupo I: 119 ptas/kg.
Grupo II: 117 ptas/kg.
Grupo III: 105 ptas/kg.

Tipo B

Grupo I: 200 ptas/kg.
Grupo II: 176 ptas/kg.
Grupo III: 172 ptas/kg.
Grupo IV: 124 ptas/kg.
Grupo V: 115 ptas/kg.

Tipo C

Grupo I: 258 ptas/kg.

Tipo D

Grupo I: 348 ptas/kg.

Tipo E y otros tabacos negros cuidados a fuego

Grupo I: 229 ptas/kg.

Quinto.-Las garantías del Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia después de realizado el trasplante en el terreno del asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto del campo, con un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte, teniendo como límite máximo hasta el 20 de noviembre de 1985.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción será del 1 de mayo al 15 de julio de 1985.

Sexto.-Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1985 y como consecuencia de algún siniestro producido por cualquiera de los riesgos garantizados, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable el levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este Seguro.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 15 de junio.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7146

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas, según se prevea la recolección mecánica o manual.
- Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
- Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Aplicación de desfoliantes, en caso de recogida mecánica.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente, en la declaración de Seguro, el rendimiento unitario a consignar para cada parcela, si bien, dicho rendimiento, deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-El precio medio que, a los solos efectos del Seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización, en caso de siniestro, por pérdida de cantidad de la cosecha asegurada, será de 110 ptas./Kg.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida de calidad serán los siguientes:

Tipo I: 113 ptas./Kg.

Tipo II: 108 ptas./Kg.

Tipo III: 99 ptas./Kg.

Tipo IV: 88 ptas./Kg.

Fuera de norma: 73 ptas./Kg.

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la Campaña Algodonera 1985/86.

Quinto.-Las garantías del Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Para pedrisco: El 15 de mayo de 1985.

Para lluvia: Desde la apertura de las primeras cápsulas; y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

15 de diciembre de 1985 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

15 de enero de 1986 para las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción finalizará el 15 de junio de 1985.

Sexto.-Si el cultivo, antes del 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro de pedrisco, evoluciona desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantamiento del cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este Seguro.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; y antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de algodón se considerarán clase única.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7147

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se extiende, dentro de todo el territorio nacional, a todas aquellas plantaciones de lúpulo con contrato de la Sociedad Española de Fomento del Cultivo de Lúpulo y sólo para el número de plantas que fija dicho contrato.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Podá efectuada antes de que brote la planta y en el momento oportuno.
- Fertilización de fondo, en el momento de la podá, de acuerdo con las necesidades del cultivo.